



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS, O.A, POR LA QUE SE APRUEBA EL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DE LA LEY 2/2023, DE 20 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES NORMATIVAS Y DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, SU ESTRATEGIA DE FUNCIONAMIENTO, EL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN AL INFORMANTE Y SE DESIGNA EL RESPONSABLE DEL SISTEMA INTERNO EN EL ORGANISMO.

El 21 de febrero de 2023 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la *Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción*. Con la aprobación de esta ley, se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

La citada directiva regula, por un lado, la protección de los informantes que procedan a poner en conocimiento de sus organizaciones, posibles infracciones del ordenamiento jurídico en el marco de una relación profesional y, por otro, los aspectos mínimos que han de satisfacer los distintos cauces de información a través de los cuales una persona física que sea conocedora en un contexto laboral de una infracción del Derecho de la Unión Europea, pueda dar a conocer la existencia de la misma. En concreto, obliga a contar con canales internos de información a entidades públicas como la Oficina Española de Patentes y Marcas, O.A., ya que considera que la información sobre prácticas irregulares ha de ser abordada en primer lugar por la propia organización, con el fin de desarrollar sin dilación acciones correctoras y, en su caso, reparadoras.

Dicha ley, en todo caso, diseña dos tipos de sistemas de información susceptibles de ser usados y a los que la ciudadanía puede acudir:

a) Sistema de información interno, entendido como cauce para informar sobre las acciones u omisiones previstas en la Ley, en el seno de las organizaciones, siempre que se pueda tratar de manera efectiva la infracción.

b) Sistema de información externo, entendido como cauce abierto de comunicación con una autoridad pública especializada, a estos fines la Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.A.I) o autoridades autonómicas competentes.

Asimismo, la Ley 2/2023, de 20 de febrero, por la que se traspone la citada directiva, señala expresamente que tiene una doble finalidad, pues persigue articular un adecuado marco de protección frente a las posibles represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen





sobre acciones u omisiones señaladas en la ley, así como el fortalecimiento de los mecanismos de integridad de las organizaciones y el fomento, en paralelo, de la cultura de la información o comunicación como herramienta para prevenir y detectar amenazas al interés público.

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, establece en sus artículos 5.2.h) y 9 que deberá aprobarse una estrategia del sistema interno de información y un procedimiento de gestión de aquellas informaciones que se reciban a través del canal interno de información del que deben disponer.

Asimismo, regula en sus artículos 5.2.g) y 8 la necesidad de designar a una persona física responsable de la gestión de dicho sistema.

En consecuencia, previa consulta con la representación legal de los trabajadores del organismo y de conformidad con las competencias en materia de organización administrativa y gestión de personal atribuidas por el Capítulo III del Título II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, así como por el Real Decreto 1270/1997, de 24 de julio, por el que se regula la Oficina Española de Patentes y Marcas, esta Dirección

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la estrategia del sistema interno de información y defensa del informante de la Oficina Española de Patentes y Marca, O.A. (OEPM), que recoge los principios generales del mismo, y que se incluye como Anexo I de esta resolución.

SEGUNDO: Aprobar el sistema interno de información de la OEPM, en el que se desarrolla el procedimiento de gestión de informaciones, que se incluye como Anexo II de esta resolución.

TERCERO: Aprobar la constitución, como responsable de la gestión del sistema interno de información en los términos del artículo 8 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, de una comisión de tres miembros designados por la persona titular de la Dirección de la OEPM.

La comisión se regirá por lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y desarrollará sus funciones conforme a lo previsto en el artículo 8.4 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero. Actuará como Presidente la persona que designe la Dirección, que será así mismo la responsable de la gestión del sistema interno de información.

Los miembros de la comisión se abstendrán de gestionar los temas que pudieran suponer un conflicto de intereses. Las facultades de gestión del Sistema interno de información y de tramitación de expedientes de investigación –incluyendo las remisiones y recepciones formales de documentos y comunicaciones- estarán delegadas en la persona titular de la su



presidencia, que informará debidamente a los miembros de la comisión de todos los casos que se planteen y su desarrollo.

La comisión contará con un libro-registro de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad previstos en la Ley 2/2023, de 20 de febrero. Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente a su contenido.

**La Directora de la Oficina
Española de Patentes y Marcas, O.A.**

Aida Fernández González
-Fecha y firma electrónicas-



ANEXO I

ESTRATEGIA DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DEL INFORMANTE DE LA OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS, O.A.

La presente estrategia da respuesta a la obligación contemplada en el artículo 5.2 h) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, de contar con una política que enuncie los principios generales en materia de sistemas internos de información y defensa del informante.

1. Finalidad.

El Sistema interno de información tiene como finalidad servir de cauce preferente de recepción de información para que los posibles casos de fraude y otras irregularidades, dentro del ámbito de aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, y que afecten a las competencias de la Oficina Española de Patentes y Marcas, O.A. (OEPM) sean conocidos cuanto antes por los responsables del mismo.

2. Principios generales del Sistema Interno de Información.

Con el objetivo de que el sistema sea efectivo, se velará por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 2/2023, de 20 de febrero. Entre ellos, cabe destacar:

- a) Reconocer la legitimación activa para informar a las personas referidas en el artículo 3 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, siempre que se trate de las infracciones previstas en el artículo 4 del mismo cuerpo normativo.
- b) Garantizar la confidencialidad de la identidad del informante, así como de cualquier tercero mencionado en la comunicación y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de la misma, así como la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado.
- c) Permitir la presentación de la información por escrito, verbalmente, o de ambos modos.
- d) Garantizar que las comunicaciones presentadas puedan tratarse de manera efectiva internamente con el objetivo de que el primero en conocer la posible irregularidad sea el propio organismo.
- e) Ser independiente y aparecer diferenciado respecto de los sistemas de información de otras entidades y organismos.





f) Contar con un Responsable del Sistema, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

g) Contar con una política en materia de sistemas internos de información y defensa del informante.

h) Contar con un procedimiento de gestión de las informaciones recibidas.

i) Establecer las garantías para la protección de los informantes conforme a la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

3. Principios generales de protección del informante.

De acuerdo con el Título VII “Medidas de protección” de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, el Sistema de información garantizará que las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción gocen de las medidas de protección que se señalan en los apartados siguientes.

3.1. Principios generales.

Los principios generales que inspiran el funcionamiento del sistema de información son los siguientes:

1. Accesibilidad de los canales previstos en el sistema de información de la OEPM.
2. Protección y confidencialidad del informante ante cualquier comunicación que pueda realizar con expresa prohibición de represalias.
3. Protección a las personas afectadas durante la tramitación de la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.
4. Objetividad, imparcialidad y transparencia en la tramitación del procedimiento.

3.2.- Condiciones de protección.

1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones de las previstas en el artículo 3 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, tendrán derecho a protección siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Tener motivos razonables para considerar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, actuando de buena fe, aun cuando no aporten pruebas concluyentes, y que la citada información entra dentro del ámbito de aplicación de la ley.

Se considerará expresamente que existe mala fe cuando el informante sea consciente de la falsedad de los hechos, o actúe con manifiesto desprecio a la verdad, o con la



intención de venganza, o de perjudicar o de acosar a la persona denunciada, o de lesionar su honor, o de perjudicarlo laboral, profesional o personalmente.

- b) Entender que la comunicación o revelación se hace conforme a los requerimientos previstos en la ley.

2. Quedan expresamente excluidos de la protección prevista en la ley y esta resolución aquellas personas que comuniquen o revelen:

- a) Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por algún canal interno de información o por la Autoridad Independiente.
- b) Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.
- c) Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público o que constituyan meros rumores.
- d) Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

3. Las personas que hayan comunicado o revelado públicamente información sobre acciones u omisiones de forma anónima, pero que posteriormente hayan sido identificadas y cumplan las condiciones previstas en la ley, tendrán derecho a la protección que la misma contiene.

4. Las personas que informen ante las instituciones, órganos u organismos pertinentes de la Unión Europea infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, tendrán derecho a protección con arreglo a lo dispuesto en la ley en las mismas condiciones que una persona que haya informado por canales externos.

3.3.- Prohibición de represalias.

Quedan prohibidos expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en la ley.

A tal efecto, se entiende por represalia cualesquier acto u omisión que esté prohibido por la Ley 2/2023, de 20 de febrero, o que, de forma directa o indirecta, suponga un trato desfavorable que sitúe a las personas que la sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública.





Las personas que comuniquen o revelen las mismas, tendrán derecho a protección en los términos establecidos en el VII de la Ley mencionada.

3.4.- Medidas para la protección de los datos personales de las personas afectadas.

Los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

El sistema interno de información debe impedir el acceso no autorizado y preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado. La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora, y estos casos estarán sujetos a salvaguardas establecidas en la normativa aplicable.

Si la información recibida contuviera datos personales sujetos a protección especial, se procederá a su inmediata supresión, salvo que el tratamiento sea necesario por razones de un interés público esencial conforme a lo previsto en el artículo 9.2.g) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, según dispone el artículo 30.5 de la Ley 2/ 2023, de 20 de febrero.

En todo caso, no se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una información específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.





ANEXO II

SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DE LA OEPM Y PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE INFORMACIONES DE LA OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS, O.A.

La presente estrategia da respuesta a la obligación contemplada en el artículo 9 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, de aprobar el procedimiento de gestión de informaciones.

Primero. Creación de un sistema interno de información.

Se crea el sistema interno de información de la Oficina Española de Patentes y Marcas, O.A. (OEPM), de conformidad con lo señalado en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Segundo. Objeto.

1. El sistema interno de información conocerá de las acciones y omisiones que se hubieran cometido en un contexto laboral o profesional susceptibles de constituir infracciones de Derecho de la Unión Europea, en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.
2. El sistema interno de información es el cauce preferente para informar sobre las acciones u omisiones señaladas en el apartado anterior, siempre que la infracción se pueda tratar de manera efectiva por dicho cauce y el denunciante considere que no hay riesgo de represalia.
3. A quienes realicen la comunicación a través del sistema interno de información de la OEPM se les informará de forma clara y accesible sobre los canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.

Tercero. Canales internos de información.

1. El sistema interno de información se articula sobre un conjunto de canales habilitados para el conocimiento, recepción y gestión de informaciones de acciones y omisiones en los términos señalados en el apartado anterior, de manera que permitan realizar comunicaciones tanto por escrito como verbalmente o, incluso, de ambas formas.
2. Las personas informantes podrán optar por presentar la información por escrito, verbalmente, o de ambos modos, a través de un servicio de buzón de voz automatizado y/o de una aplicación web, tal y como se explica en el punto 4.a) de este apartado. Los





servicios informáticos de la OEPM responderán del mantenimiento del canal de acceso a informantes.

3. La información de entrada en el canal del informante será gestionada exclusivamente por la comisión indicada en el punto tercero de la presente resolución, así como por el personal autorizado por la misma, dicho personal mantendrá la más estricta confidencialidad sobre los datos reportados o recabados y en concreto sobre la identidad del informante durante todas las actuaciones practicadas, salvo manifestación en contrario del informante.
4. El Sistema Interno de Información dispone de dos vías diferenciadas para que los informantes puedan aportar cualquier dato que consideren relevante, garantizando su anonimato:
 - a) Una aplicación informática de acceso vía web, que cumple con los criterios de confidencialidad de la información y la protección de datos.
 - b) Un buzón de voz, accesible a través del número de teléfono que se indica vía web. Con el fin de garantizar plenamente el anonimato de los informantes, se recomienda utilizar un dispositivo telefónico no corporativo. También se recomienda utilizar el servicio de ocultación de llamada, simplemente añadiendo #31# al comienzo del número de teléfono indicado.

Cuarto. Gestión de la información.

1. Corresponde al gestor del sistema las siguientes actuaciones:
 - a) Recepción de la información. Una vez recibida se procederá a su registro en el sistema interno de información, y le será asignado un código de identificación. La información estará contenida en una base de datos segura y de acceso restringido a la que tendrá acceso solo el gestor del sistema y posible personal autorizado.
 - b) Acuse de recibo de la información. En un plazo no superior a siete días naturales desde su recepción, se procederá a acusar recibo de la misma, a menos que el informante expresamente haya renunciado a recibir comunicaciones relativas a la investigación, o se pudiera poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.
 - c) Comprobación de la información. El gestor del sistema interno deberá comprobar si la información expone hechos o conductas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación recogido en el artículo 2 de la Ley 2/2023 de 20 de febrero.





2. Realizado el análisis preliminar de la información se decidirá, en un plazo que no podrá ser superior a diez días hábiles desde la fecha de entrada en el registro de la información:
 - a) Inadmitir la comunicación en los casos previstos en el artículo 18 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, en cuyo caso se notificará la resolución dentro de siete días, salvo que el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones.
 - b) Admitir a trámite la comunicación, lo que se pondrá en conocimiento del informante dentro de los siete días siguientes hábiles, salvo que el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones.
 - c) Remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal, cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito, o a la Fiscalía Europea, en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, lo que se pondrá en conocimiento del informante dentro de los siete días siguientes, salvo que el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones.
 - d) Remitir la comunicación a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente para su tramitación, lo que se pondrá en conocimiento del informante dentro de los siete días siguientes, salvo que el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones.

Quinto. Instrucción.

1. La instrucción comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados.
2. Se garantizará que la persona afectada por la información tenga noticia de la misma, así como de los hechos relatados de manera sucinta. Adicionalmente, se le informará del derecho que tiene a presentar alegaciones por escrito y del tratamiento de sus datos personales. No obstante, esta información podrá efectuarse en el trámite de audiencia si se considerara que su aportación con anterioridad pudiera facilitar la ocultación, destrucción o alteración de las pruebas.
3. Sin perjuicio del derecho a formular alegaciones por escrito, la instrucción comprenderá, siempre que sea posible, una entrevista con la persona afectada en la que, siempre con absoluto respeto a la presunción de inocencia, se le invitará a exponer su versión de los hechos y a aportar aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.
4. A fin de garantizar el derecho de defensa de la persona afectada, la misma tendrá acceso al expediente sin revelar información que pudiera identificar a la persona informante, pudiendo ser oída en cualquier momento.





Sexto. Terminación de las actuaciones.

1. Concluidas todas las actuaciones, se elevará, por parte del responsable del sistema a la persona titular de la Dirección de la OEPM, un informe que incluya la propuesta de adopción de alguna de las siguientes decisiones:

- a) Archivo del expediente, que será notificado al informante, salvo que el informante hubiere renunciado a recibir comunicaciones, y, en su caso, a la persona afectada. En estos supuestos, el informante tendrá derecho a la protección prevista en la Ley 2/2003, de 20 de febrero, salvo que, como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo en fase de instrucción, se concluyera que la información a la vista de la información recabada, debía haber sido inadmitida por concurrir alguna de las causas previstas en el artículo 18.2.a) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.
- b) Remisión al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.
- c) Traslado de todo lo actuado a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2.d) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.
- d) Inicio, en su caso, de actuaciones disciplinarias internas.

2. El plazo para finalizar las actuaciones y dar respuesta al informante, en su caso, no podrá ser superior a tres meses desde el acuse de recibo de la recepción de la comunicación. En el caso de que no se remitiera acuse de recibo al informante, el plazo de tres meses contará a partir del vencimiento de siete días después de efectuarse la comunicación. En casos de especial complejidad este plazo podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales. Cualquiera que sea la decisión, se comunicará al informante, salvo que haya renunciado a ello.

Séptimo. Traslado de la comunicación por otras autoridades a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

Recibida una comunicación para la que no se tengan competencias para investigar los hechos por tratarse de alguna de las infracciones previstas en el título IX de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, el órgano responsable remitirá a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., dentro de los diez días siguientes a aquel en el que la hubiera recibido. La remisión se comunicará al informante dentro de dicho plazo.





Octavo. Prohibición de represalias.

1. Quedan prohibidos los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas y tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación en los términos establecidos en la presente resolución.
2. Se entiende por represalia, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 36 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes o por haber realizado una revelación pública.

Noveno. Protección de datos personales

1. Los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación de la ley 2/2023, de 20 de febrero, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.
2. El sistema interno de información debe impedir el acceso no autorizado y preservar la identidad, así como garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada, especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado.

La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora, y estos casos estarán sujetos a salvaguardas establecidas en la normativa aplicable.

Si la información recibida contuviera datos personales sujetos a protección especial, se procederá a su inmediata supresión, salvo que el tratamiento sea necesario por razones de un interés público esencial conforme a lo previsto en el artículo 9.2.g) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, según dispone el artículo 30.5 de la Ley 2/ 2023, de 20 de febrero.

